



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de mayo de 1982

Núm. 239-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Creación del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos relativo al Proyecto de ley por el que se crea el Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares, así como de las enmiendas que han sido presentadas para mantener en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de ley por el que se crea el Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares, y, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, apar-

tado 2), del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

1. Se crea el Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares del Ministerio de Defensa con la misión de atender el servicio interior, garantizar la seguridad y cooperar a la rehabilitación de los reclusos en estos Establecimientos.

2. El mencionado Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores estará adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, tendrá carácter militar y sus componentes prestarán los servicios propios de su especialidad en los Establecimientos Penitenciarios Militares adscritos a los Ejércitos.

Artículo 2.º

Los miembros del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Pe-

nitenciaris Militares tendrán los derechos y deberes que corresponden a sus empleos.

Artículo 3.º

1. El número de Celadores que comprenderá la plantilla del Cuerpo será de 276, distribuidos en las categorías que se determinan en el artículo 4.º de esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, la dotación de la plantilla se llevará a cabo según el siguiente calendario:

	Oficiales Celadores	Suboficiales Celadores
Entrada en vigor de la ley.	12	126
1983	16	164
1985	20	202
1986	24	252

Artículo 4.º

1. La plantilla inicial se cubrirá preferentemente con Sargentos y Cabos Primeros de los tres Ejércitos; así como miembros de la Guardia Civil y Policía Nacional desde el empleo de Guardia o Policía Segundo hasta el de Sargento inclusive. En todo caso tendrán que tener cumplidos los veintidós años.

2. Los solicitantes deberán estar en posesión de alguno de los títulos siguientes: Graduado Escolar, Bachiller Elemental u otro título similar, tendrán que superar las pruebas de ingreso que se determinen y posteriormente un curso de formación específica.

3. En las sucesivas convocatorias, las vacantes existentes se cubrirán en la forma que reglamentariamente se establezca, conforme a las necesidades del Servicio, pudiendo, si así se considera, dar opción a ingresar directamente a personal no militar.

4. Las condiciones para ingreso del personal civil serán las siguientes:

- Ser español.
- Tener el Servicio Militar cumplido.
- Haber cumplido veintidós años y no tener más de veintiocho.
- Estar en posesión de los títulos de Graduado Escolar, Bachiller Elemental o similar.
- Carecer de antecedentes penales.

5. Los aspirantes, tanto civiles como militares, una vez superadas las pruebas de aptitud y el curso de formación que se establezcan, pasarán a formar parte del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares, con el grado inicial de Sargento Celador.

Artículo 5.º

El personal del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares que inicialmente ingresa de Sargento, podrá alcanzar mediante la superación de los requisitos que se determinen los empleos siguientes establecidos en la plantilla del Cuerpo:

- a) Sargento Celador.
- b) Sargento Primero Celador.
- c) Brigada Celador.
- d) Subteniente Celador.
- e) Teniente.
- f) Capitán.

Artículo 6.º

1. Los emolumentos que correspondan a los miembros del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares serán los correspondientes al empleo que ostenten.

2. Durante el período de formación percibirán los emolumentos correspondientes al 60 por ciento del sueldo de Sargento, con excepción del Personal Militar que tuviese reconocida anteriormente una cantidad superior a la expuesta, que le será mantenida.

Artículo 7.º

1. Los ascensos a los empleos inmediatos superiores, hasta Subteniente, se producirán al cumplirse los ocho años de efectividad en el grado que ostente en cada momento, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- Estar bien conceptuado.
- Haber cumplido cinco años de destino en el grado que se posea.

2. El empleo de Teniente podrá alcanzarse a partir de los cinco años de servicio como Brigada, con ocasión de vacante y siempre que se superen las pruebas que para tal fin se determinen.

Los Subtenientes, al cumplir los veintiocho años de efectividad, podrán concurrir una vez al curso de aptitud para el ascenso a Oficial que con esta finalidad se convoque. Los que aprueben dicho curso ascenderán con ocasión de vacante de la plantilla reservada para ellos.

El ascenso a Capitán se producirá a los ocho años de efectividad como Teniente, con ocasión de vacante, y cinco de destino en el grado de Teniente.

3. Para la obtención de cualquier ascenso habrán de reunirse las condiciones de aptitud, psicofísicas, de calificación, tiempos de servicios efectivos, cursos y demás condiciones que se determinen.

4. Si como consecuencia de este sistema de ascenso se produjera déficit o exceso en algún grado, podrá compensarse este desajuste mediante la asignación de las funciones propias de su puesto de trabajo a personal de empleo superior o inferior.

Artículo 8.º

El retiro forzoso por edad de los componentes del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Militares se producirá a las siguientes edades:

- Sargento Celador y Sargento Primero Celador, a los cincuenta y cuatro años.

- Brigada Celador y Subteniente Celador, a los cincuenta y seis años.
- Teniente, a los cincuenta y ocho años.
- Capitán, a los sesenta años.

Artículo 9.º

El Cuerpo Auxiliar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares tendrá uniformes y distintivos propios. Las divisas serán plateadas. El personal del Cuerpo se regirá por la reglamentación de uniformidad que se determine.

Disposición transitoria

A los miembros del Cuerpo de Celadores de la Armada, a extinguir, se les dará opción a ingresar en el Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores con los empleos que ostenten, reconociéndoseles a todos los efectos la antigüedad y tiempo de servicio.

Si reúnen las condiciones señaladas en esta Ley, podrán ascender a los empleos inmediatos de acuerdo con las vacantes existentes.

Por una sola vez, al publicarse la primera relación de vacantes, tendrán derecho preferente a ocupar las existentes en las localidades donde estuviesen prestando servicio.

Aquellos que no desearan integrarse en el nuevo Cuerpo seguirán destinados en los puestos que actualmente ocupan, respetándoseles los derechos adquiridos. En este caso, la plantilla fijada en el artículo 2.º de la Ley se minorará en el mismo número de miembros del Cuerpo de Celadores de la Armada que opten por no integrarse, incrementándose dicha plantilla a medida que los citados Celadores causen vacante.

Disposiciones finales

Primera

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias necesarias con cargo al Presupuesto del Departamento de Defensa, con el objeto de financiar el coste que suponga la aplicación de la presente Ley, sin incremento de gasto público.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opondan a la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 1982.—El Presidente de la Comisión, **Josep Pujadas i Domingo**.—El Secretario, **Pedro Silva Cienfuegos-Jove-llanos**.

ENMIENDAS PRESENTADAS PARA MANTENER EN PLENO AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA EL CUERPO AUXILIAR MILITAR DE CELADORES DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS MILITARES

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 3.º, apartado 1

Enmendante: G. P. Socialistas de Cataluña

Se propone la siguiente redacción:

“1. El 50 por ciento de la plantilla inicial se cubrirá con Sargentos y Cabos Primeros de los tres Ejércitos, así como miembros de la Guardia Civil y Policía Nacional desde el empleo de Guardia o Policía Segundo hasta el de Sargento inclusive. El otro 50 por ciento se cubrirá con funcionarios del Cuerpo de Prisiones y del Cuerpo Superior de Policía o con personal civil con experiencia en tareas de reinserción social.”

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 3.º (nuevo epígrafe 2)

Enmendante: G. P. Socialista del Congreso

Nuevo epígrafe 2:

“2. Los solicitantes deberán estar en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente o similar. Asimismo, tendrán que superar las pruebas de ingreso que se determinen y posteriormente un curso de formación específica.”

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 3.º, epígrafe 3

Enmendante: G. P. Socialista del Congreso

Pasará a ser artículo 3.º bis, epígrafe 1, con el siguiente texto:

“1. En sucesivas convocatorias, las vacantes existentes se cubrirán por miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad del Estado, de acuerdo con las necesidades del servicio en la forma que establezca el reglamento correspondiente. En ellas se dará opción a que ingrese directamente personal civil.”

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 3.º, epígrafe 4

Enmendante: G. P. Socialista del Congreso

Se sustituirá el cuarto epígrafe por el de redacción siguiente:

“Estar en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente o similar.”

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 3.º, epígrafe 5

Enmendante: G. P. Socialistas de Cataluña

Comenzar el párrafo con la siguiente redacción:

“Los aspirantes una vez superadas las pruebas de aptitud, que deberán incluir ciertos conocimientos de Derecho y en especial de la Constitución, así como el curso de formación que se establezca...”

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 6.º, epígrafe 1

Enmendante: G. P. Socialista del Congreso

Nuevo epígrafe con la siguiente redacción:

“1. El ascenso a los empleos inmediatos superiores, hasta Subteniente, se producirá a los ocho años de efectividad en el gra-

do que se ostente en cada momento. De producirse una vacante, ascenderá el que posea mayor antigüedad de los que tengan un mínimo de cinco años de efectividad en el grado inferior al empleo donde se haya producido la vacante.”

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 6.º, (nuevo epígrafe 2 bis)

Enmendante: G. P. Socialista del Congreso

Tras el epígrafe 2 se incluirá el siguiente nuevo epígrafe:

“1 bis. Para la obtención de cualquier ascenso, habrán de reunirse las condiciones de aptitud, psicofísica, de calificación, tiempos de servicio efectivos, cursos y demás condiciones que se determinen. Estas condiciones deberán ser homologables con las exigidas en las Escalas de Oficiales y Suboficiales Especiales y Básicas de los Ejércitos y deberán recoger, principalmente, las condiciones específicas de los Cuerpos análogos de la Administración Civil.”

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961